

tucional.—Los abusos escandalosísimos é inauditos de uno ó dos de los antiguos Defensores de oficio motivaron la siguiente circular publicada sin fecha en el "Diario oficial," núm. 107 de 4 de Mayo de 1880, en estos términos:—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—"Sec. 1.ª—Circular.—"Hace algun tiempo viene observándose que los Defensores ante los Jurados abusan de su encargo de diferentes maneras, y aún parecen hacer gala de semejantes abusos, como si creyeran que su único deber en calidad de Abogados y hombres de honor, consiste en salvar de toda pena al acusado sin pararse en los medios, por más inconvenientes é ilegales que sean. Ya no se contentan con declamaciones vacías, con alusiones impertinentes, siempre perjudiciales al esclarecimiento de los hechos (cuyo exámen requiere sobriedad y sencillez en el discurso,) ni con el obligado sentimentalismo en favor del criminal y nunca de sus víctimas, sino que aun pretenden canonizar el delito con doctrinas absurdas ó antisociales, y apelan á cuanto puede inventar una imaginación desbordada, hambrienta de falsa gloria, sin el contrapeso del decoro y el buen juicio. Esos vergonzosos espectáculos que se suelen dar en el Palacio de Justicia, convirtiéndolo en teatro de inmoralidad y escándalo, suben de punto en proporcion que los delincuentes á quienes se juzga han cometido un crimen más odioso ó á medida que sus circunstancias sublevar más los sentimientos de los hombres honrados.—"Solamente la debilidad de los Jueces puede autorizar, en tales casos, la violacion expresa de la Ley de Jurados (de 15 de Junio de 1869) la cual en su art. 24 previene terminantemente que: "Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer." . . . En esta disposicion se hallan implícita, pero claramente prohibidas las declamaciones, las apelaciones al sentimiento, las alusiones á la pena que podrá sufrir el acusado, con todos los rasgos de elocuencia inoportuna ó falsa, con todo lo que no fuere un resumen analítico de lo que aparezca probado; comprendiendo la prohibicion los conceptos inmorales, que aun por otras razones deben reputarse ilícitos.—"El citado artículo es uno de los que fueron discutidos en el Congreso que sancionó la Ley, y si su texto no fuere bastante claro, la discusion que tuvo revelaria que su espíritu fué suprimir, en los alegatos del Defensor (y en los de la parte actora,) cuanto no fuera el exámen sencillo y desapasionado de la prueba no obstante lo ilimitado que se supone el de la defensa. Tratóse de imitar, aunque muy

de léjos lo que se verifica en Inglaterra, nacion tan práctica en punto á garantías y á Jurados, donde no hay ante éstos ni discursos de los Defensores, sino simples preguntas de las partes á los testigos, las que con sus respuestas forman el debate.—"Parece sin embargo, que hay entre nosotros un convenio tácito de infringir la Ley constantemente en lo que previene su citado artículo, como si el criterio de los encargados de ponerla en planta pudiera sobreponerse á su vigor. Por su parte el Ejecutivo tiene hoy la resolucion de tomar las providencias de su resorte contra funcionarios que de él dependan y en adelante infrinjan, aunque sea con tolerancia de los Jueces, esa ú otra de las prevenciones contenidas en la Ley.—"Tambien ha resuelto vigilar especialmente la conducta de los Defensores de oficio en todo lo demás que se refiere á su cargo; habiéndose informado con profunda pena, de que se atribuyen á algunos de ellos, no sólo abusos de la palabra al tiempo de la vista, sino el espíritu de chicana más censurable, y (bien que hasta ahora sin pruebas) ciertos manejos que constituyen verdaderos delitos. Con tales medios y la impunidad de los criminales que así obtienen algunos Abogados, se está arruinando el crédito de una noble profesion, desconceptuando el Jurado como institucion sostenible en el Distrito Federal, y dando ocasion á que nuestra República sea difamada en el extranjero.—"Por acuerdo del Presidente que desea corregir, en cuanto de él dependa, los males que he indicado, lo comunico á V. para su inteligencia.—*Mariscal.*—C. Defensor de oficio."

11. Respetando en los juicios sujetos al Jurado popular la prohibicion sobre las citas de leyes, doctrinas, etc., la que no debe hacerse extensiva á los Juzgados correccionales, porque en éstos el Juez debe ser *Letrado*, me parece, que para las defensas ante éste, y aun ante el Jurado, salva la indicada prohibicion, deberán los Defensores tener presente esta sabia leccion de la "Práctica forense Mexicana de Peña y Peña:—"El Abogado en sus escritos debe alegar brevemente *sin repetir las cosas ya dichas*, y así como en los demás escritos anteriores al alegato, *no se deben citar leyes ni autores para aumentar los procesos, sino poner simplemente el hecho de que nace el derecho*, estando conclusos los autos, esto es, ya en lo que se llama *alegatos*, antes de la sentencia, *se pueden alegar leyes, decretos, partidas y fueros*, lo mismo que en los informes; *Ley 1.ª, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.*—"No debe usarse de *alegatos impertinentes y redundantes, é hase mucho de guardar* (el Abogado) *que non diga ningunas palabras sobejanas é superfluas sinon aquellas que pertenes-*

cen al pleyto; Ley 7, tit. 6, P. 3.^a—“No se deben trascribir doctrinas y leyes, Ley 4, tit. 16, lib. 2, R. C. y Ley 14, tit. 24, lib. 2, Rec. Ind.—“No deben difundirse en sus escritos con alegatos inconducentes, entendidos de que sólo se les abonará de honorario, aquello que el Tribunal regularé con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos; Auto de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806.—“El Juez conforme á la Ley 12, tit. 6, P. 3.^a, está autorizado para suspender al Abogado *fabrador*, lo mismo que al *muy enojoso*, para que no puedan abogar ante él, durante el tiempo que señalare; pero en la práctica el Juez inferior nunca impone á los abogados la *suspension*, cuya pena siempre han impuesto los Tribunales superiores en casos muy especiales y marcados. La práctica tambien ha venido á derogar las leyes que prohiben citarlas en los escritos.—Los Abogados deben usar de *moderacion en sus escritos* y especialmente en los *informes verbales*, absteniéndose de hablar hasta que el Relator ó Secretario concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el Abogado del demandante y luego el del demandado, *guardándose de interrumpirse ó atravesarse* uno á otro, ni aun con pretexto de faltarse á la verdad del hecho, lo que puede advertirse despues, y *evitando con cuidado*, como ya queda (dicho) *toda expresion inconducente, que pueda ofender al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldoes, sino con razones, non probris, sed rationibus decertandum*: bajo la inteligencia, de que el que faltare al respeto que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al Juez, se expone á que el Tribunal ó Juzgado lo aperciba, ó le imponga silencio, ó le suspenda por algun tiempo del oficio; *leyes 7 y 12, tit. 6, P. 3.^a; Ley 4, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.*” —(Véanse el art. 105 del Reglamento de la Ley orgánica, y los arts. 444 y 445 del Cód. en las ants. págs. 119 á 121.)—“El cap. 8.^o del Acordado de la Audiencia de México de 7 de Enero de 1744 previene que cuando el Abogado hable en estrados, *“lo haga con voces, tonos y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion, pena de seis pesos por cada vez que faltare, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion,”* y en otros capítulos ordena que *“no alegue lo que en otra instancia hubiera alegado, ni articule los mismos artículos ó directamente contrarios, bajo la misma pena: que no repita hechos asentados por el Relator (que ha sido reemplazado con el actual Secretario), citándose precisamente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á este respeto*

á los demás, pena de cuatro pesos; y que no atraviere al que estuviere hablando, ni con pretesto de que faltó á la verdad en el hecho, cuya advertencia podrá hacer despues de obtenida para ello licencia del que preside, pena de seis pesos.”—Como veremos, cuando me ocupe de la *apelacion*; al presente puede el Abogado informar hasta en *cuatro audiencias*, empleando *dos horas* en cada una de ellas, segun el art. 1474 del Cód. de proc. civ.)—“*Los Abogados*, (continúa diciendo el insigne Práctico nacional Peña y Peña) *en sus alegatos y discursos deben usar de concepto y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, injuriosas ó insultantes*, previniéndoles la Ley 7, tit. 6, Part. 3.^a, *hablar antel Juegador mansamente, é en buena manera, é non a grandes voces, nin tan bajo que lo non pueda oír.”*—“*Una de las razones porque la ley prohibe á las mujeres el ejercicio de la abogacia, es “porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oirlas, é de contender con ellas,” y en este caso se pone el Abogado que las imita.* Cuando se litiga con razon, puede hacerse disimulable una á otra *expresion acalorada*; pero suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los Abogados de causas desesperadas. No se quiere decir por esto, que se defiendan las causas con *frialdad*; el celo y calor de los Patronos, es una de las calidades más recomendables, siempre que no pasen los límites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los Abogados que “se guarden de usar de palabras malas y villanas,” añade á continuacion, *“fuera ende si algunas perteneciesen al pleyto é que non pudiesen excusarse.”*—(Ni aun para *apelar de alguna providencia, se puede denotar al Juez, ni decir que juzgó mal*, y de igual manera está tambien prohibido al Juez injuriar ó maltratar al apelante ó parte, bajo las penas de calumnia en ambos casos, segun las leyes 9, tit. 15, lib. 2, F. R., la 26, tit. 23, P. 3.^a y la 24, tit. 20, Lib. 11, Nov. Recop. y el art. 1441, del Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, que veremos adelante.)—“*La Ley de arreglo de Tribunales (de 9 de Octubre de 1812, tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores y transgresiones de las Leyes, cometidos por los Jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias (Art. 55, cap. 1).* que “guarden á los Abogados y defensores de las partes la *justa libertad* que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Pero á renglon seguido intima á los Abogados que “deben proceder con arreglo á las leyes y con el *respeto* debido á los Tribunales. Así que, no deben confundirse la entereza y energia con el insulto

to y desvergüenza, ni la justa libertad, con la maledicencia y desenfreno. . . . En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, "hablo debidamente; hablo en términos de defensa; protesto mis respetos, y otras semejantes." Las prevenciones de la citada ley de 9 de Octubre, se han repetido hasta el fastidio por la ley de 23 de Mayo de 1837, artículo 143, por la Circular de 4 de Julio de 1853, (hoy sin vigor), que recordando la observancia de las leyes de los títulos 22, lib. 5^o de la Novísima, y 24, lib. 2^o de la de Indias, especialmente las leyes 8^a y 15^a del primero y 8^a del último, sobre obligaciones de los Abogados, mandó que los tribunales vigilaran el cumplimiento de ellas; — por las leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1873 y 29 de Noviembre de 1858, artículos 361 y 541, (tambien sin vigor) por la ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 165 á 169, por Reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862, cap. I, art. 10, por el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, art. 86, (cuyo Reglamento aun rije en la Baja California, segun el art. 2^o del Reglamento de 26 de Octubre de 1880) y por el Reglam. del Tribunal superior del Distrito Federal de 12 de Octubre de 1881, art. 16.—Muy importantes son las indicadas prescripciones de la citada ley de 4 de Mayo de 1857, que dicen así: —"Art. 165. *En los informes á la vista se dará á los Abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion.*" —"Art. 166. *Los Abogados por su parte guardarán á los Tribunales y Jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la Magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.*" —"Art. 167. *Los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.*" —"Art. 168. *No solo cuidarán los Magistrados y Jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden reciprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas, se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven más que para desahogos de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.*" —"Art. 169. *En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.*" —"Por último, el Abogado para ayudar con diligencia y fidelidad á su

cliente, debe alegar el hecho lo mejor que pueda, procurando ántes de sus alegatos, las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho conveniente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos, y concertando con los procesos originales las relaciones, memoriales ó extractos de ellos que se sacaren por los Secretarios, las que en otra manera no deberá firmar ni decir que están concertadas, bajo el concepto de que son responsables los Abogados á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen, ya por su malicia, ó ya por culpa, negligencia ó impericia; *Leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.*" No debe olvidarse que si es lícito así al Abogado como á cualquier defensor en causa criminal *usar de las mismas defensas de que se valdria el reo si se defendiera por sí mismo, pudiendo servirse de negativas y medios artificiosos para eludir la acusacion, es prohibido al mismo Abogado bajo pena de falsedad, alegar á sabiendas leyes falsas y abogar contra disposicion expresa y terminante de las leyes segun declaran la 1^a, tit. 7, P. 7^a, y la 13, tit. 22, lib. 6^o de la Novís.*" (La regla predicha sobre uso de ardides en favor del reo, no rige en negocios civiles, pues por la ley 3^a, tit. 22, lib. 5^o citado, se prohíbe al Abogado continuar asuntos desesperados en que sepa y conozca que sus clientes no tienen justicia.) —Prolijo he sido en el presente número; pero mi disculpa es, en primer lugar: ~~que~~ que aun hay, no solamente Abogados, sino Jueces altivos y presuntuosos, (por fortuna, muy raros), que olvidando así en sus actos de oficio como en sus elucubraciones publicadas en los periódicos, las atenciones y respetos que se deben al Superior, lo burlan sin ingenio ni razon, propalando los más crasos é irrecusables errores, segun aparece en varias páginas precedentes, con especialidad en las 160 y 161; ~~que~~ y en segundo lugar: que al comenzarse á imprimir mis trabajos sobre el párrafo á que pertenece éste número, se publicó la *Resol. de 11 de Octubre de 1883*, que conforme al art. 74 de la Ley orgánica, inserto en la ant. pág. 91, declara obligatorias las *Defensas de los procesados pobres en los Tribunales federales residentes en el Distrito*; y en éstos rigen en toda su plenitud las disposiciones de que he hecho mérito en el mismo número presente. —La Resolucion que acabo de citar, dice así:

12. "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 1^a—La Seccion 1^a de esta Secretaria con fecha 20 del mes próximo pasado, emitió el siguiente dictámen:—"La Seccion, cumpliendo el Superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Tribunal de Circuito de esta Capital consulta si puede utilizar

los servicios de los Defensores de oficio establecidos por la ley de 15 de Setiembre de 1880, en las causas criminales que pasan ante él, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que el artículo relativo de dicha ley, el art. 74, dice á la letra: "habrá en el Distrito federal seis *Defensores de oficio que tendrán obligación de defender á los procesados pobres*, cuando éstos, el Juez ó Tribunal respectivo, los designen al efecto, *ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares*; que el espíritu de esta disposicion está bien determinado por su antecedente, la Resolucion de 28 de Agosto de 1869, segun la cual "los Abogados defensores de pobres y presos ejercian, ó más bien, debian ejercer las funciones de su empleo ante todos los Juzgados y Tribunales del fuero comun y de la Federacion que residiesen en la capital de México;" que aunque para el cumplimiento de la obligacion expresada, respecto de los Tribunales federales, pudiera oponerse la circunstancia de existir, segun la Ley de Presupuestos vigente, un Defensor de oficio exclusivamente adscrito á los Tribunales y Juzgados federales existentes en el Distrito federal; el adverbio *exclusivamente* se refiere sólo á las funciones de dicho Defensor, y no excluye la accion de los seis Defensores de oficio establecidos por la precitada ley de 1880, y, por último, que la subsistencia de la obligacion expresada, facilita la aplicacion del precepto consignado en la fraccion 5ª del art. 20 de la Constitucion federal."—"Y habiendo sido aprobado por el Presidente de la República, lo transcribo á vd. como resultado de su oficio relativo.—L. y C. México, Octubre 11 de 1883.—P. A. del C. Secretario.—*J. N. Garcia*, O. M.—Al Magistrado de Circuito de México.—Presente."

13. Respecto de las *reglas para la formacion de las defensas*, Escribe en su "Dic. de Legisl. y Jurisp.," párrafo LXXX del art. "Juicio criminal," dice lo siguiente:—"Al entrar en el fondo de la causa el Defensor, debe esforzarse:—*1º* En descubrir y demostrar la falibilidad, insuficiencia, nulidad y tal vez falsedad de las pruebas materiales ó morales que se hubiesen practicado para hacer constar el hecho;—*2º* En combatir los datos en que se funda la participacion que se atribuye en el delito á su cliente, desvaneciendo y destruyendo un indicio con otro indicio, una declaracion adversa con otra declaracion favorable, una prueba acriminante con otra sólida y convincente;—*3º* En anular ó desvirtuar la confesion misma que de su criminalidad hubiese hecho el acusado, manifestando, que no la prestó, sino por ignorancia ó error de hecho, por violencia ó miedo ó otra coac-

cion física ó moral, por engaño ó artificio reprobado, ó en virtud de cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias ó fingidas;—*4º* En excusar ó justificar á su cliente de toda criminalidad, aunque sea cierta su participacion en el delito, ya por hallarse en un estado en que no podia ser responsable de sus acciones, ya por no haber cometido el hecho sino fortuitamente y contra su voluntad ó en virtud de un derecho concedido por la ley, como por ejemplo en el homicidio en defensa legitima;—*5º* En disminuir la culpabilidad ya que no pueda excusarla, haciendo valer las *circunstancias atenuantes* que aparecieren en favor del reo;—*6º* En invocar doctrinas y costumbres mas suaves adoptadas por la práctica de los Tribunales, en oposicion á la severidad y rigor de las Disposiciones legales y doctrinas invocadas por el Acusador ó Fiscal," (bien que no creo de valor este medio, supuesto que la sentencia debe fundarse precisamente en la Ley).—*7º* En pedir la declaracion de la inocencia de su cliente, ó al menos que no se le imponga sino la menor pena posible, por las consideraciones que haya desenvuelto."—D. Félix Colon en su "Formulario de procesos," números 100 á 122, tratando "del modo de defender los reos," dice así: "Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera diligencia ha de ser leerlo con atencion, extractando y poniendo con método las cosas que (el Defensor) estime conducentes. Primeramente debe examinar con cuidado, si está probado el *cuerpo del delito*, que es el fundamento de las causas criminales, porque faltando este precioso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las *pruebas que haya en contra*, que se compendiarán en un papel de esta ó semejante forma:—"Es acusado Juan de Medina de haber herido alevosamente á Isidro Paredes: si no constase bien ó faltase alguna justificacion del cuerpo del delito, señalará el folio del proceso en donde haya encontrado ese defecto; pero si constase bastantemente, pasará á las pruebas contra el reo, y las colocará con arreglo.—*PRIMERA PRUEBA.* La de haber tenido pocas horas antes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en lo que contestan el primero, segundo, tercero y cuarto testigos de vista.—*SEGUNDA:* que despues que salieron de la cantina vieron al reo y á Medina juntos entrar solos en la bóveda donde acaeció el hecho, y á alguna distancia al Cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Paredes: consta del segundo, cuarto y séptimo testigos.—*TERCERA:* que la navaja que se encontró ensangrentada junto al

herido, era del reo, justificado con tantos testigos.—“CUARTA: el odio que le tenía al difunto, probado por la deposición de tres testigos.—“QUINTA: las dos confesiones extrajudiciales en que se declaró Medina por reo de estas heridas, la primera la noche misma que le aprehendieron en el cuartel de Monjuí, que oyeron el Sargento N., testigo n. 4 y el 11 y 12, y la segunda en el calabozo de Atarazanas, á presencia de dos testigos, que son el 8.º y 10.º.—“SEXTA: las manchas de sangre que se le advirtieron en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.—“SÉPTIMA: la fuga intentada por este reo, del calabozo, consta sólo por conjeturas, pues hallándose con él otros dos Soldados, puede ser equívoco este indicio y no se halla justificación.—“Extendidas así las pruebas por su orden, examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de declarar y circunstancias de sus personas ponderando si son ó nó concluyentes: si dan razon de su dicho que es si expresan como saben lo que declaran, que es muy esencial; si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario, van tan conformes en sus dichos, que se puede presumir soborno; si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos ó partes del ofendido; y si son de mala fama acostumbrados á perjurarse. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien, si declaran con animosidad, diciendo más de lo que se les pregunta, ó extendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez, haciendo otras observaciones de que pueden valerse los Defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes, la qualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de este se excluye ó minora el delito.—“Para la mejor inteligencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se extenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en este proceso que llevamos figurando, tres testigos en cuanto al odio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.—“El odio del Soldado Juan de Medina á Isidro Paredes se infiere sólo por las declaraciones del Cabo primero Ramon de la Fuente, segundo testigo, y del tercero y cuarto Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, y hay alguna variedad en el modo con que éstos lo deponen.—“Primeramente declara Ramon de la Fuente, que el reo tenía un grande odio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero algunas veces que deseaba tener un lance con él para quitarle de enmedio, y no pararía hasta conseguirlo.—“Sebastian Villa-

mós ya dice sólo que sabe que no se podían ver los dos: que entre otros dias riñeron estando de guardia en Atarazanas: que luego los han visto muchas veces juntos; y que Medina le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Paredes.—“Miguel de la Sierra dice, que ha oido decir en la Compañía, no se acuerda á quien, que el reo y el herido tenían enemistad: que nunca ha presenciado ninguna quimera: que los ha visto pasear juntos: contesta sobre el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente; y añade que nunca ha oido á Medina hablar mal de Paredes, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.—“Estos tres testigos no están en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el odio. El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, no dice en dónde sabe que andaban siempre riñendo, y que Medina provocaba á Paredes, si por haberlo visto ó oido á otros, y mientras no dé razon de su dicho, podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente cuando en ella se advierte á los otros tan varios.—“El tercer testigo dice, sin expresar cómo, que sabe que se tenían odio los dos, y luego á renglon seguido añade que los ha visto pasearse juntos, y que el reo ha prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos.—“El cuarto contesta en el préstamo y haberles visto juntos; y dice haber sólo oido hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oídas ya se sabe el poco crédito que merece su declaración; de lo que resulta, que en esta variedad de sus deposiciones, no está probado plenamente el odio, para ser indicio de gravedad contra el reo.—“De este ó semejante modo se van desmenuzando las demás declaraciones en cuanto á las otras pruebas que hay contra el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.—“Tambien contra la persona del Fiscal hay sus excepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido ó persona que tiene interés en la causa; si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, que puede acaecer por no estar probado el cuerpo del delito, por haber usado de preguntas sugestivas, por haber omitido alguna diligencia ó por otros motivos y en este caso tiene precisa obligacion de hacerlo presente al Consejo, aun cuando los Sargentos Mayores” (hoy Mayores de los Cuerpos) “sean Fiscales en las causas, y para que algunos Defensores no tengan en este caso reparo en manifestar en su alegato los defectos que encuentren en el proceso, cediendo estos respetos en perjuicio de los miserables delinquentes; debemos decir en honor de la verdad y claridad, con

que nós hemos propuesto hablar en esta obra, que teniendo estos Oficiales á su cargo la vida y honor de los Soldados, á quienes defienden, seria siempre un terrible cargo, si por mera contemplacion los dejasen indefensos."—Refiere en seguida un caso en que un Fiscal formó su alegato, mencionando la falta de prueba del cuerpo del delito en un proceso formado por un Sargento Mayor, y que reconvenido por éste, tuvo la condescendencia servil de retirar la defensa, presentando otra en la que omitió aquella infracción, "faltándole á su deber, lo mismo que el Fiscal, pues en el Consejo no tenia la representacion de Jefe ó Sargento Mayor, por lo que se excedió de sus facultades al reconvenir al Defensor, pues que aun en el Consejo ordinario de simples Capitanes, se presenta el Fiscal cualquiera que sea su graduacion como inferior á los Capitanes, como lo manifiesta bastante no ser Juez en la causa y sentarse en el lugar inferior," y faltando tambien los Vocales que tal cosa consintieron, á su obligacion, permitiendo que se usurparan sus facultades de Jueces, con facultades de proceder contra el mismo Defensor "si en su alegato se separase de la Ordenanza y declamara contra la persona del Fiscal con cláusulas que no vayan dictadas por la ingenuidad y respeto con que debe producirse, y á que es acreedor el noble oficio del Fiscal quedándole á éste el derecho, cuando se disimulase al Defensor cualquiera procedimiento irregular contra su persona, de hacerlo presente al mismo Consejo, para que lo ponga en noticia del Capitan general" (*Comandante General ó General en Jefe*), "y no siendo atendido, extender en el proceso una diligencia del hecho y acudir por sí al Capitan general, sin detenerse en llegar al Consejo Supremo de guerra ó hasta el mismo Trono si fuere necesario."—El mismo Colon dice tambien: "Es digna de sepultarse en absoluto olvido la preocupacion que se advierte en algunos que fundan el honor de los Defensores en sacar bien á sus clientes, por cualquier medio que sea, y este concepto tan equivocado, es sin duda la causa de lo que se ha visto practicar algunas veces en las defensas de casos desesperados, para burlar el rigor de la justicia, llegando hasta censurar la conducta de los Jefes en alguna circunstancia que intentan probar, ha faltado en el asiento de la plaza de su reo, atropellando por una caridad mal entendida los más sagrados vínculos del juramento" (reemplazado hoy con la *protesta*) "tan solemne que hacen y adoptando las opiniones que la ignorancia, ó por mejor decir, la impiedad, esparcen de que para libertar la vida á un infeliz, es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al Fiscal, violar el debido

respeto á los Superiores, y hacer otras cosas indignas á la verdad de un proceder recto y cristiano; y no contentos algunos con extender estas máximas, si llega á suceder, como es preciso, que algun reo sufra la pena capital, se entretienen con el Defensor en zumbas pesadísimas sobre si lo defendió bien ó mal, que recibidas por espíritus timoratos y exactísimos con nimiedad en el cumplimiento de sus obligaciones, les presentan á cada paso la duda de si por falta de diligencias, padecería su cliente el suplicio, contribuyendo no poco á que se afirmen en este los ejemplares que luego se citan de otros que con mayor delito sufrieron penas más benignas, cuyas especies en un asunto tan sério y delicado, deben impedirse por los Jefes, como opuestos al servicio de ambas Magestades," (*Dios y la Nacion*) "y al derecho que tiene la sociedad de castigar los delinquentes y separarlos de ella."—El propio Colon continúa en estos términos: "De este modo pueden los Oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método y el arte de proponer en primer lugar, las razones más eficaces y al último las más fuertes, cuidando más bien del nervio y solidez que de la abundancia de expresiones, frases hinchadas y supérfluas."—"Los Defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo, de Patronos se harian reos. No deben por consiguiente corromper los testigos ni al Juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital: tampoco atestiguar falsedad, y en caso de que se haya confesado el delito, no puede decir el Defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió: hace un juramento muy solemne de defenderle, arreglado á lo que previene la Ordenanza, y faltaria gravemente á Dios en valerse de semejantes medios ilícitos; siendo responsable de los juramentos (*protestas*) falsos que el reo haga para ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito. . . . No todos los delitos pueden tener defensa, y así no queda otro recurso que implorar la clemencia del Soberano quien tenga accion para representar. . . . solicitando *indulto*."—Véase por fin, en las págs. 541 y 542 del tomo I, la penalidad determinada en los arts. 1061 á 1070 del Código penal, para el Abogado ó Apoderado, que funde sus alegatos en hechos ó testigos falsos, presente ó aconseje que éstos sean presentados.

14. "La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el Juez estime absoluta-